

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00194-01  
Demandante: **INÉS PERDOMO CLAROS**  
Demandado: **LUIS ALBERTO BEJARANO URREGO**

A las diez y quince de la mañana (10.15 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**INÉS PERDOMO CLAROS** demandó a **LUIS ALBERTO BEJARANO URREGO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de un contrato de trabajo, a término indefinido vigente del 19 de enero de 2015 al 19 de febrero de 2016, que terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia fuera condenado a pagarle las sumas que relaciona por reajuste salarial, cesantías, intereses, primas, vacaciones, aportes a seguridad social –salud, y pensión-, indemnizaciones (arts. 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, 3° de la Ley 52 de 1975), indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que inició la relación laboral con el demandado el 19 de enero de 2015, mediante contrato verbal de trabajo; para desempeñar labores de cuidado de ganado bovino, porcino, caballar, especies menores, atender visitas de profesionales y técnicos en ganadería, hacer aseo de cabañas, lavado de ropa de cama, habitaciones y otras instalaciones de la finca, hacer de comer, atender al propietario, su compañera, jornaleros, invitados,

turistas, arreglo de cocina, patios, sala de juegos, bar y bienes en general de la FINCA VILLA MERCEDES, ubicada en vereda el Mango, Inspección de Bateas, municipio de Tibacuy de propiedad del demandado; en horario de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 8:00 p.m.; dormía en las instalaciones de la finca y debía cuidar los bienes de ésta en todo momento; como contraprestación por sus servicios le pagaban \$350.000 mensuales, que le eran cancelados por la compañera permanente del demandado –NIDYA ESPERANZA GONZALEZ- por indicación de éste; recibía órdenes e instrucciones del demandado y de la compañera; el 15 de febrero de 2016, el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 19 de febrero siguiente; sin reconocerle las acreencias que reclama con ésta acción; le solicitó al demandado el pago de la liquidación quien le dijo “...que se entendiera con la señora NIDIA ESPERANZA GONZÁLEZ...”, a quien por mensaje de texto le solicitó el pago de su liquidación, y le allegó liquidación practicada por un abogado sin que se la hubiera reconocido; por lo que el 11 de abril de 2016 lo citó ante la Inspección del Ministerio de Trabajo, a una conciliación que resultó fallida; que ella es “...persona desplazada por la violencia y bajo el cuidado de la Unidad Nacional de Protección, hecho que era de conocimiento del empleador conforme el acta de conciliación...” (fls. 15 a 19 y 21 a 27). La demanda fue admitida el 8 de agosto de 2018 (fl. 30).

El accionado **LUIS ALBERTO BEJARANO URREGO**, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda negando los hechos por considerar que jamás hubo contrato ni verbal ni escrito entre las partes, que la actora “...nunca laboró o recibió órdenes bajo la dirección de mi defendido...”; que además “...hay confusión en la parte actora, por cuanto no sabe si demandó a una señora o si demandó a un señor, está sola duda deja entre dicho la veracidad y la legalidad con que pretenden engañar al despacho, pues habla de unas órdenes dadas por una señora, sin embargo demanda a un señor conjugándose aquí la excepción contundente como lo es la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” pues se está refiriendo a uno de los elementos claves y sin ecuánime (sic) del contrato de trabajo, que sin este no se podría constituir contrato de trabajo, me estoy refiriendo a la subordinación...”; propuso en escrito separado las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandado, mala fe, (fls. 40 a 46).

En el transcurso del proceso, el apoderado del demandado allegó REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, en el que se indica que LUIS ALBERTO BEJARANO URREGO, falleció el 15 de marzo de 2019 (fl. 62).

## II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por el apoderado del demandado; así como de imponer costas (Acta de audiencia y Cd. fls. 68 y 69).

## III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: *“... En mi calidad de apoderado inicial de la demandante INES PERDOMO CLAROS, apelo la decisión tomada por el señor Juez del conocimiento en primera instancia, sustentado en las siguientes razones de hecho y de derecho: El señor Juez sustenta su decisión en la falta de prueba en los extremos de la relación laboral, considero que el análisis y valoración de la prueba PRIMERO la manifestación de la demandante en los hechos de la demanda en especial los hechos 1º y 8º no fueron considerados. DOS. La manifestación de la demandante INES PERDOMO CLAROS en el interrogatorio de parte practicada por el señor juez en esta audiencia donde manifiesta que la relación fue del 19 de enero de 2015 al 19 de febrero de 2016, con una duración de 13 meses. TRES. No consideró el extremo de la relación laboral era objeto de confesión por parte del demandado que no se presentó al interrogatorio ni personalmente ni mediante apoderado. CUARTO. Del conjunto de pruebas allegadas se concluye de la realidad de los extremos de la relación laboral. QUINTO, en el contrato realidad ante cualquier duda en las pruebas no fueron desvirtuadas por ningún medio la existencia de la relación ni su duración ni los extremos que se manifestaron en los hechos ya mencionados. Por lo anterior solicito comedidamente al superior se revoque la decisión tomada por el señor juez en la sentencia del día de hoy y se acojan las pretensiones de la demanda en los términos relacionados en ella...”*

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

*El apoderado de la demandante, en sus alegaciones reitera la revocatoria de la sentencia para que se otorguen las pretensiones de la demanda; mencionando que el juez de primera instancia si bien señaló que con las pruebas recaudadas se acreditaba el contrato de trabajo entre las partes no así de manera certera los hitos o extremos del mismo, lo que impedía liquidar las pretensiones económicas “...tal y como lo indica la sentencia SL4408 del 02 de abril de 2014 por la Corte Suprema de Justicia...”: Sostiene que si se dieron los elementos esenciales de un verdadero contrato de trabajo, ya que la actora prestó el servicio personal de manera continua e ininterrumpida en la finca Villa Mercedes, relaciona las actividades que aquella ejecutaba, mencionado que lo hacía bajo la subordinación y órdenes impartidas directamente por su empleador el demandado o a través de su compañera permanente y/o esposa NIDIA ESPERANZA GONZALEZ “...quienes (sic) a su vez se comprometió a sufragar su salario...”; que las pruebas documentales y testimonial, el interrogatorio de la actora “...y las confesiones fictas y presuntas a las cuales se hizo merecedor el demandado por no haber comparecido a las*

*audiencias respectivas...”; así como la presunción del Art. 24 del CST, llevan a acreditar la existencia del contrato de trabajo, como lo coligió el juez; no obstante aquel erró por en su sentir, con lo señalado en los hechos de la demanda y las pretensiones frente a los extremos del contrato se acreditan con lo manifestado por la actora en el interrogatorio que absolviera, al igual que con lo señalado por ésta misma en el acta de conciliación No. 030-2016 ante el Ministerio del Trabajo el 11 de abril de 2016, y con la liquidación que practicara la actora para presentarla al demandado el 11 de abril de 2016 y que le fuera enviada Whatsapp; ante la inasistencia del demandado a la audiencia del artículo 77, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión y ante la incomparecencia a absolver interrogatorio de parte con base en el artículo 205 del CGP se tienen por ciertos los extremos mencionados en la demanda; por lo que considera, tal situación conduce a la revocatoria en su integridad la sentencia de primer grado, en consecuencia, se declare la existencia del contrato entre mi prohijada y el demandado, se condene a este último a pagar salarios, prestaciones sociales, seguridad social, indemnizaciones y demás derechos que se deriven de la relación y en costas.*

## **V. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En el presente asunto la controversia radica en determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Atendiendo los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, sin embargo respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre

las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda se señala, que la actora inició la relación laboral con el demandado el 19 de enero de 2015, mediante contrato verbal de trabajo; para desempeñar labores de cuidado de ganado bovino, porcino, caballar, especies menores, atender visitas de profesionales y técnicos en ganadería, hacer aseo de cabañas, lavado de ropa de cama, habitaciones y otras instalaciones de la finca, hacer de comer, atender al propietario, su compañera, jornaleros, invitados, turistas, arreglo de cocina, patios, sala de juegos, bar y bienes en general de la FINCA VILLA MERCEDES, ubicada en vereda el Mango, Inspección de Bateas, municipio de Tibacuy, de propiedad del demandado; en horario de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 8:00 p.m.; dormía en las instalaciones de la finca y debía cuidar los bienes de ésta en todo momento; que recibía por sus servicios la suma de \$350.000 mensuales, que le eran cancelados por la compañera permanente del demandado –NIDYA ESPERANZA GONZALEZ- por indicación de éste; recibía órdenes e instrucciones del demandado y de su compañera; el 15 de febrero de 2016, el empleador decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a partir del 19 de febrero siguiente.

El accionado en la contestación de la demanda expuso que jamás hubo contrato ni verbal ni escrito entre las partes, que la actora *“...nunca laboró o recibió órdenes bajo la dirección de mi defendido...”*; que además *“...hay confusión en la parte actora, por cuanto no sabe si demandó a una señora o si demandó a un señor, está sola duda deja entre dicho la veracidad y la legalidad con que pretenden engañar al despacho, pues habla de unas órdenes dadas por una señora, sin embargo demanda a un señor conjugándose aquí la excepción contundente como lo es la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” pues se está refiriendo a uno de los elementos claves y sin ecuánime (sic) del contrato de trabajo, que sin este no se podría constituir contrato de trabajo, me estoy refiriendo a la subordinación...”*.

Dentro de la etapa probatoria solo se recibió la declaración de JOSÉ RUÍZ LOPEZ, quien afirmó ser vecino de la finca del demandado VILLA MERCEDES, ubicada en la vereda el Mango municipio de Tibacuy, y conocer a la actora hace unos 7 años

porque "...ella trabajaba en una finca pegada a una que yo tengo allá en BATEAS, en la finca de don LUIS ALBERTO BEJARANO...", que sabe que la actora trabajó en la finca del accionado porque "...yo iba a la finca seguido y charlaba con LUIS ALBERTO BEJARANO, yo le conocí a la gente que le manejaba la finca a don LUIS ALBERTO, en esa ocasión conocí a doña INES, eso fue por ahí en el año 2015 y ella me atendía a mi cuando yo llegaba y era la que cocinaba, la que hacía las labores de la finca, la que arreglaba las habitaciones y era la que trabajaba ahí...", que aquella hacía "...pues a veces yo llegaba temprano estaba en la cocina haciendo desayuno, después a otra hora estaba en el establo estaba con los animales, la encontré hasta pescando allá en el lago, los marranos, mirar los marranos, porque tenía marranos don LUIS ALBERTO, atendía la casa, lo normal de una finca allá porque ella estaba sola ella hacía todo..."; que la actora recibía órdenes de "...pues el amo y señor como decían en su tiempo fue don LUIS ALBERTO BEJARANO y doña NIDIA la señora de don LUIS ALBERTO, no me acuerdo el apellido..."; indicó que aquella "...eso si no tenía horario porque yo a veces llegaba a las 5:00 de la mañana y ya estaba levantada y me iba a las 9:00 de la noche y todavía estaba trabajando..." ya que "...tuvo habitación ahí, ella era la que manejaba todo...", dijo no saber cuánto devengaba la accionante; ni si había sido afiliada a seguridad social; tampoco sobre la fecha en que dejó de laborar "...no tengo la fecha exacta, pero fue como a comienzos de yo tengo anotado del 16 que doña INES me dijo un día PEPE, me echaron, y a mí se me hizo raro porque con don LUIS ALBERTO veía que era un buen trato..."; que no supo el motivo de la ruptura del contrato; respecto al pago de las prestaciones sociales refirió "...ocurrió un caso que yo salía un día de la finca, y me encontré con INES y nos fuimos juntos caminando a la carretera a esperar el bus y en esas bajaba don LUIS ALBERTO BEJARANO con doña NIDIA, y saludo a doña INES le paso un papel que según después me contó era la liquidación y don LUIS ALBERTO le dijo delante mío yo escuché, NIDIA se refirió a la señora, mire la liquidación de INES; entonces le dijo después la llamamos doña INES y el recibió la liquidación que le pasó doña INÉS escrita..."; precisó que no sabe que en ese predio se desarrollara una microempresa con el nombre FINCA AGROTURISTICA o funcionara allí alguna sociedad, que "...siempre veía en cabeza de LUIS ALBERTO, hacía eventos allá pero no sabía de sociedad...", que siempre lo conoció a éste -al demandado- como dueño de ese predio y era quien mandaba, que "...cuando no estaba él mandaba doña Nidia..." y que dicha señora también le daba órdenes a la demandante "...claro muchas veces porque yo llegaba y encontraba a doña NIDIA con don LUIS y cuando no era don LUIS él que le mandaba en eso era doña NIDIA...".

Al proceso se allegó la siguiente documentación: (i) REGISTROS DE VISITA TÉCNICA a la finca LAS MERCEDES, usuario LUIS BEJARANO, de los días 25-05-2015, 26-06-2015 y, 17-07-15, donde figura registrado motivo de la visita, situación encontrada, recomendaciones, nombre del técnico, firma del técnico y firma del usuario, apareciendo en este

último ítem el nombre de INES PERDOMO, en los 3 registros (fls. 4 a 6); (ii) transcripción de conversación entre “...Inés Perdomo Claros...” y “...Nidya González Bejarano...”, del “15/02/2016”, en la que la citada Nidya pregunta a Inés Perdomo por lo sucedido el fin de semana, indicando que “...Alberto estaba reputo...”, Inés Perdomo responde “...mañana la llamo le cuento me saco de una q me haga la liquidación no le ha dicho...”, sosteniendo Nidya “...pues es q me dijo q yo sabía q nosotras ya habíamos hablado q usted ya me había dicho de cuanto era y me pregunto le dije q no q no sabía nada por q es q nosotras no hemos hablado de cuanto es y me dijo q doña ines me dijo q ya tenían arreglado...”, a lo que Inés alude “...el me pregunto q cuanto era lo q me debía yo le dije q el ms (sic) q nadie sabía q tenía q pagarme q cuanto me iba dar le dije lo de la manger (sic) y la maya (sic) q el no sabía nada q el le decía a usted para q se encargara de eso porq el estaba muy ocupado...”, señalando también “...mande hacer la cuenta y yo la mando hacer y comparamos y arreglamos le parece sra nidia (sic) y así nadie queda inconforme...”, respondiendo Nidya “...pues Mandela a hacer y miramos y me la pasa por favor...” (fls. 7 a 10); (iii) ACTA No. 030-2016 NO CONCILIADA del Ministerio del Trabajo de Fusagasugá, en la cual el demandado luego de escuchar la reclamación de la actora, señala “...Tengo que manifestar al despacho que la señora Inés jamás ha sido empleada mía, ni la he contratado verbal ni por escrito, nunca ha ejercido las funciones de empleada por el contrario por intermedio de un amigo me manifestó que le podría ayudar a la señora que veía desplazada y necesitaba alguna forma de acomodarse para trabajar en una finca. Yo le manifesté que la enviara, que nosotros trabajamos bajo la modalidad de empresa asociativa de trabajo que llegar a algún acuerdo con ellos y que si le llamaba la atención de la empresa entrara como empresaria que las puertas estaban abiertas. Jamás le di una orden, que pueda definirse que estaba a mi servicio, por el contrario varias veces estuve en la finca y la señora no se encontraba, en la empresa asociativa de trabajo, por tal motivo jamás pude haber ejercido las veces de patrón o empleador como también es falso que yo la haya despedido sin justa causa, el arreglo lo hicieron con la representante legal de la empresa y en este momento no sé qué arreglo atenia, lo único que me manifestó la señora hace días es que estaba en una situación lamentable y que le prestar (sic) un MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) que no me ha cancelo (sic), también tuvo unas reses en la finca, que no ha cancelado el pastaje, en ese orden de ideas se me hace absurdo que se me esté demandando por una liquidación de esa índole cuando repito que no he sido patrono de ella jamás...” (fl. 13); (iv) CERTIFICADO de Cámara de Comercio de la FINCA AGROTURISTICA VILLA MERCEDES E.A.T. en la que figura como Directora Ejecutiva o Representante Legal de la misma la señora GONZALEZ BEJARANO NIDY ESPERANZA y como asociada aportante (fls. 37 a 39) y; (v) CERTIFICADO DE TRADICIÓN de la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ, del predio ubicado en el Municipio de Tibacuy, Vereda Bateas, de propiedad del demandado (fls. 35 y 36).

De los medios de prueba relacionados, analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (art. 61 del CPTSS), contrario a lo considerado por el apoderado de la actora en sus alegaciones, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque el único testigo traída a juicio, manifiesta que conoce a la actora y que aquella laboraba en la FINCA VILLA MERCEDES, que quedaba vecina a una propiedad suya, que él iba a charlar allí con el accionado; su versión no ofrece convicción para tener por acreditado el vínculo de naturaleza laboral con el demandado, ya que no indicó la razón de la ciencia de su dicho, no señaló la causa o motivo por la cual asistía a charlar con el demandado BEJARANO URREGO, aunque si bien menciona que iba seguido, no preciso con que periodicidad; se reitra que no expuso la razón por la cual acudía a las 5:00 de la mañana para manifestar que veía a la demandante a esa hora de la mañana, ni tampoco las razones por las cuales permanecía hasta las 9:00 de la noche, ya que no resulta admisible con base en las reglas de la experiencia que una persona llegue a otro sitio a las cinco de la mañana a charlar simplemente, o se quede hasta las nueve de la noche; tampoco dio razón de la época en que eventualmente inicio la prestación del servicio la demandante, ya que indicó que eso fue *“..Ahí en el año 2015...”* ni mencionó fecha de desvinculación, pues al respecto señaló *“...fue como a comienzos de...yo tengo anotado, del 16 que doña INES me dijo un día PEPE, me echaron...”*, evidenciándose que su conocimiento no es directo y personal sobre dicho aspecto; además no resulta aceptable que una persona anote cuando otra le comenta que había dejado de prestar servicios en determinado lugar, sin exponer las razones por las cuales efectúa tal anotación; todas las circunstancias anteriores evidencian la falta de veracidad en la exposición rendida y de contera no permiten darle credibilidad a la misma en ninguna de sus afirmaciones.

Ahora, tampoco con los REGISTROS DE VISITA TÉCNICA allegados (fls. 4 a 6), se puede determinar que real y materialmente la actora prestaba servicios personales para el demandado durante el tiempo que se pregona en la demanda, téngase en cuenta que dichos documentos dan cuanta de la visita a la finca LAS MERCEDES en un (1) día de cada uno de los meses de mayo, junio y julio de 2015, donde se menciona a la actora en el aparte correspondiente a “FIRMA USUARIO”, circunstancia

que simplemente permitiría concluir que el día de la visita se encontraba la demandante en dicho lugar, sin que fuere factible determinar de tal situación que efectivamente la actora estuvo allí —en la finca— de manera continua y permanente en los meses indicados en la demanda, ni tampoco colegir que estaba en dicho lugar por disposición del demandado o que le prestara servicios al mismo; así como tampoco la circunstancia que se indique al demandado, en su encabezado como usuario, y al momento de la firma lo efectue la misma demandante, no es suficiente para declarar el nexo laboral pregonado pues, se desconoce quien efectuó tal declaración, y el hecho que el demandado figure como dueño del predio no sería razón para tenerlo como empleador, ya que la actividad económica desarrollada en el predio, no necesariamente la realiza siempre el dueño del mismo; tampoco existe medio de prueba del cual se pueda establecer la retribución percibida por la accionante.

De otra parte, contrario a lo sostenido por el apoderado recurrente, no es factible tener por acreditado los extremos del contrato y el salario con lo señalado por la actora en la demanda y en el interrogatorio que absolvió; como quiera que solamente tiene la connotación de confesión lo que versa sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (numeral 2º artículo 191 del C.G.P.), las demás expresiones constituyen solamente manifestación de parte que deben ser acreditadas con los otros medios de prueba establecidos en la ley, pero que para el caso que nos ocupa, no se cuenta con ellos.

Respecto a la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P. ante la inasistencia del demandado a absolver interrogatorio de parte, para así tener por demostrados los extremos del eventual contrato de trabajo y el salario, ello no es procedente en el presente asunto ante la muerte de éste (fls. 56 y 62), suceso que se acreditó ya había ocurrido para el momento en que se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, el 22 de agosto de 2019, pues el fallecimiento se dio el 15 de marzo de 2019, como se acredita con la partida eclesiástica de defunción allegada en esa ocasión (fl. 56) y el registro civil respectivo (fl.62); siendo la razón para que al decretarse las pruebas pedidas por

la parte accionante, se hubiere negado la práctica del interrogatorio del accionado (Acta de audiencia y Cd., fls. 57 a 59); sin que el apoderado hoy recurrente hubiere efectuado manifestación alguna al respecto; resultando alejado de la realidad procesal lo aseverado en sus alegaciones por el apoderado de la actora, cuando señala que se aplicaron las consecuencias legales de la incomparecencia del accionado tanto a la audiencia del artículo 77 del CPTSS como a absolver interrogatorio de parte con base en el artículo 205 del CGP, y por ende se debe tener por acreditado el contrato.

Aunado a lo anterior, la actora admitió que la señora NIDIA ESPERANZA GONZALEZ, persona que a decir del escrito de demanda era la compañera permanente del accionado y que según la partida eclesiástica de defunción de éste, era la cónyuge (fl. 56), también le daba órdenes “...doña NIDA la relación de ella era como reforzarme que necesitaba para la preparación de los alimentos, decirme que tenía que tener las habitaciones listas porque iba a llegar un grupo de personas a la finca, bueno, casi siempre las órdenes directas también las daba ella...”; observándose que dicha persona -NIDIA ESPERANZA GONZALEZ, funge como Director Ejecutivo, esto es Representante Legal de la sociedad denominada FINCA AGROTURISTICA VILLA MERCEDES E.A.T., conforme el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado al expediente (fls. 37 a 39); por lo que no se puede concluir que la circunstancia que alega la actora de encontrarse en la finca VILLA MERCEDES, lo fuera por mandato o en beneficio del aquí demandado, ya que no es factible esclarecer en qué calidad impartía la citada NIDIA ESPERANZA GONZALEZ órdenes a la demandante, si en su condición de cónyuge del demandado, o como representante legal de la sociedad señalada; situación que no se esclarece con el dicho del testigo, y sin que exista otro medio de prueba del cual se pueda dilucidar este aspecto. Pues no debe olvidarse que el demandado en la contestación de la demanda negó tener cualquier clase de vínculo con la demandante, sin que se hubiese demostrado lo contrario.

No sobra señalar que en otros eventos la Sala ha considerado que en las relaciones de pareja resulta indistinto quien profiere las órdenes en razón de prestar servicios a la familia; no obstante, lo mismo no se pudo predicar en el asunto bajo examen, ya que particularmente se advierte que la cónyuge del

demandado (q.e.p.d.), fungia como Director Ejecutivo, Representante Legal de la sociedad denominada FINCA AGROTURISTICA VILLA MERCEDES E.A.T., conforme el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado al expediente (fls. 37 a 39), sociedad que tiene su domicilio en “TIBACUY (CUNDINAMARCA)”, siendo el lugar de notificación: “VIA BOQUERON KM 6 VIA BATEAS .- MUNICIPIO TIBACUY”, y como objeto social “...A. SERVICIO AGROTURISTICO: 1.- PRESENTAR EL SERVICIO DE TURISMO RURAL DESARROLLADO BAJO PROGRAMAS O PLANES ECOLÓGICOS Y AMBIENTALES. B. ASESORIAS: 1.- PRESENTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AGRICOLA Y PECUARIA Y DEMAS RELACIONADOS. C.- RECREACIÓN Y DEPORTES: CELEBRACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS, CAMINATAS ECOLÓGICAS y PRACTICA DE PESCA RECRETARIVA. C.- RELACIONES PÚBLICAS: 1.- ELEBORAR, PRESENTAR, EJECUTAR PROYECTOS Y CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL. 2.- PROGRAMACIÓN DESARROLLO DE EVENTOS, TALES COMO: SEMINARIOS, FOROS, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, SIMPOSIOS, ETC.- E.- PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: 1.- PRODUCCIÓN Y/O COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PECUARIAS, PISCICOLAS Y DEMAS...” (fl. 52 vto.).

Y, la finca del demandado, conforme el certificado de tradición allegado con la contestación de la demanda, se encuentra ubicada en el MUNICIPIO: TIBACUY VEREDA BATEAS (fl. 49 y 50), siendo una “...una finca agro turística, donde hay hospedaje, hay cabañas, hay ganado bovino, hay caballos y todo tipo de animal, cerdos y gallinas...”; como lo refirió la demandante en el interrogatorio que absolvió; quien también indicó que a ese lugar había “...llegadas de los turistas y todo...”, “...grupo de turistas ...”, y ella debía “...hacerle la alimentación tanto al personal que llegaba hacer turismo, a hospedarse a la finca...”; y que allí también se realizaban “...eventos...”; que igualmente el predio tenía “...cancha de basquetbol, microfútbol, establos donde habían ovejos africanos, unos caballos, una cancha de tejo, la cocina grande unos kioscos, billares; la piscina...”; e incluso un lago, ya que “...la encontré – refiriéndose a la actora- hasta pescando allá en el lago...” a decir del testigo JOSÉ RUÍZ; observándose que las actividades aludidas por la actora se desarrollaban en la finca del demandado, coinciden o tienen relación con el objeto de la sociedad ya mencionada; circunstancia que aunada al hecho que la representante legal de la misma le impartía órdenes a la accionante, como ésta lo admitió, no permiten colegir con la certeza necesaria que la prestación de los servicios de la accionante lo fueran en favor y beneficio del demandado, como lo pregona en la demanda.

Bajo ese contexto, se colige que la actora no cumplió con la carga que le competía de acreditar la prestación del servicio en favor del demandado como único convocado a juicio, para así dar aplicabilidad a la presunción contenida en el artículo 24 del CST y por consiguiente, tener por demostrado el nexo de carácter laboral; como tampoco quedo evidenciado los extremos temporales y el salario, aspectos relevantes para efectos de elevar una eventual condena. Sobre la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de mayo de 1995, MP Jorge Iván Palacio Palacio, señaló: *“(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 ibídem...”*

Ello es así, ya que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender la actora una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Como a la misma conclusión arribó el fallador de instancia, se confirmará la decisión apelada. Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

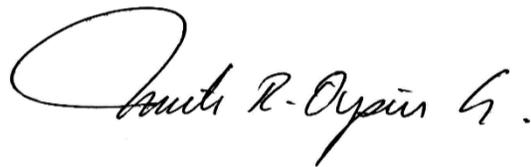
## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **INÉS PERDOMO CLAROS** contra **LUIS ALBERTO BEJAARANO URREGO**; conforme la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho \$200.000.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
Con salvamento de voto



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA